

A despacho para proveer, sobre el escrito de subsanación, presentado dentro del término legal, el 13 de agosto de 2021. El termino para subsanar venció el día 13 de agosto de 2021. **Se deja constancia que, a la juez le fue otorgado permiso por el Tribunal los días 17, 18 y 19 de agosto de 2021.** Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021.

La secretaria MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS.



Auto Interlocutorio No. 410 (Primera instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad-7600131030102021-00199-00

El despacho por considerar que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos de los artículos 82 y ss, 406 y ss del CGP,

DISPONE

1. ADMITIR la presente demanda, **VENTA DEL BIEN COMÚN** propuesta por **ÁNGEL MARÍA SANDOVAL ENRIQUEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.933.244, a través de apoderada judicial, contra **JUAN DE DIOS SANDOVAL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.647.819.

2. DAR traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de diez (10) días.

3. NOTIFICAR al demandado, el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

4. ORDENAR la inscripción de la demanda, en los folios de matrículas inmobiliarias **No. 370-75208, 370-251582 y 370-78373**, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. OFICIAR.

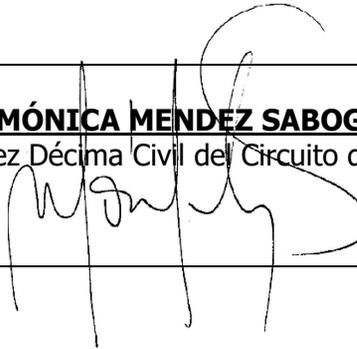
5. NEGAR por improcedente la medida cautelar de embargo para los fines solicitados, sobre los inmuebles, con folios de matrículas inmobiliarias **No.370-75208 y 370-**

251582, contenida en el numeral **5** de las pretensiones; al igual que, la medida cautelar de embargo y secuestro, solicitada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-78373**, contenida en el numeral **6** de las pretensiones, teniendo en cuenta, la naturaleza de este proceso, donde lo que procede, es la inscripción de la demanda, la cual ya, se encuentra ordenada.

No es por demás, recordar, que, si bien, en este proceso, es procedente el secuestro, lo es, en la providencia que decreta la venta de la cosa común, para los fines dispuestos en el artículo 411 del CGP.

6. RECONOCER personería a la Dra. **LUZ ADRIANA GÓMEZ CUELLAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.560.148 y portadora de la TP. 225339 del C. S. J, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, dentro del presente proceso, de conformidad a los términos y fines del memorial poder otorgado.

7. NOTIFICAR el presente auto por estado electrónico del juzgado

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---